

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1322**

Sevilla - Valle, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAIME ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS  
**DEMANDADA:** MARTHA JANETH GAONA PULGARÍN  
**RADICADO:** 2017-00015-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Establecer si la presente acción, de naturaleza ejecutiva, adelantada por el ciudadano **JAIME ADRIAN SANCHEZ VILLEGAS**, y dirigida en contra de la señora **MARTHA JANETH GAONA PULGARÍN**, es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.

**ANTECEDENTE**

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido más de dos años sin que la parte actora, integrada por el señor JAIME ADRIAN SANCHEZ VILLEGAS, a través de su mandatario judicial, efectuare alguna actuación procesal o la solicitara ante esta instancia judicial, situación que en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 2 años, lo cual ha conllevado a su estancamiento; este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...** “

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, la presente causa, cuenta con Orden de seguir adelante la ejecución, a través del Auto Interlocutorio N°371 de fecha 11 de marzo del año 2019, donde se ordena seguir adelante la ejecución, más en cuanto a su última actuación en el cuaderno principal, calenda del **10 de Mayo del año 2019**, correspondiente a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que durante mucho más de dos años, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito, lo cual trae consigo el levantamiento de las medidas cautelares, y dejar a disposición el embargo de remanentes en caso de que se encuentren embargados.

De otro lado, atendiendo el precepto que sirve de vértice a esta decisión, es preciso lanzar orden de desglose, con las constancias del caso, conforme lo prevé el literal g) de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **JAIME ADRIAN SANCHEZ VILLEGAS**, y dirigida en contra de la señora **MARTHA JANETH GAONA PULGARÌN**, a causa de la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 2 literal b), de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengare la demandada **MARTHA JANETH GAONA PULGARÌN (C.C 31.425.326)**, como Secretaria General del Concejo Municipal de Sevilla Valle. Líbrese oficio **(La anterior medida fue comunicada por medio del oficio N° 145 de fecha 13 de Febrero del año 2017).**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **111** DEL 12 DE  
JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efd08f3aa48ee9eb18428825081b54dc16634e73fb34d4548cd430173bf367bc

Documento generado en 11/07/2022 03:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**